

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandantes:	LUIS FERNANDO LOPERA MEDINA, identificado con CC N° 3.469.422, BERENICE LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.713.612, NELLY LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.713.604, DIANA MARÍA LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 32.225.006, MARÍA EUGENIA LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.714.012, GLORIA MARGOT LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.714.295, HÉCTOR FABIO LOPERA MEDINA, identificado con CC N° 3.469.714, BEATRIZ ELENA DE LOS DOLORES PÉREZ RUIZ, identificada con CC N° 21.714.142, quien actúa en su calidad de curadora de JUAN DANIEL LOPERA PÉREZ, y, DIEGO ALONSO LOPERA PÉREZ, identificado con CC N° 1035831580
Demandada:	LUZ DARY RESTREPO PÉREZ, identificada con la CC N° 42.899.803
Radicado:	05-001-31-10-0007-2021-00150-00
Auto Nro:	79 de 2022
Providencia:	Auto que acepta reforma demanda

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita reforma a la demanda, en cuanto a la inclusión de nuevos hechos y pruebas, adjuntando para el efecto el escrito integrado.

El Art. 93 del C.G.P, preceptúa “...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes

en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Por lo anterior, observa el despacho que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada, por ajustarse a los preceptos legales que regulan la materia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente reforma a la demandada por estados, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes (numerales 4 y 5 del artículo 93 ibídem).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9e8c27057e174fdbecd89d3acf3eda834499a3e44278eb6683866f4fdd4b5b**

Documento generado en 10/02/2022 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>